



AFLR

PROCESO:

DECLARATIVO

DEMANDANTE:

MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS C.C. 49.667.638

DEMANDADOS:

MARLEN SANTOS ALDANA C.C. 63.308.891

RADICADO:

680014003011-2019-00433-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda verbal de menor cuantía por indemnización de perjuicios en contra de MARLEN SANTOS ALDANA como propietaria de la INMOBILIARIA SOTO y BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ, ello en procura de obtener las siguientes condenas.

- Declarar que las demandadas, *INMOBILIARIA SOTO* y la señora *BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ* como propietaria del inmueble ubicado en Bucaramanga en el Barrio Diamante II, Lote 2, Manzana 51, Avenida 88 número 20-13, Matrícula Inmobiliaria número 300.23702, Código Catastral 68001010401020042000, quienes fueron los legalmente responsables de cobrar indebidamente unas sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamientos no causados, a sabiendas de la existencia de un proceso declarativo en curso, encaminado a conseguir la declaratoria de incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes principales de este proceso.

- Previendo la anterior declaración, solicita se condene a las demandadas, a devolver las sumas, que cobraron indebidamente, con su correspondiente indexación, desde el momento mismo en que entraron a usufructuarlas, junto con sus intereses moratorios, hasta cuando se verifique real y efectivamente el pago.
- Condenar a las demandadas, a reconocer y pagar a la demandante los intereses que debió pagar, en virtud del contrato de mutuo que efectuó para efectos de cancelar el embargo decretado en su contra, asimismo la cantidad cobrada por el abogado que asumió su defensa ante el juzgado 16 civil municipal de esta ciudad.
- Declarar que las demandadas, son solidariamente responsables por pasiva, así: *INMOBILIARIA SOTO* como propietaria del establecimiento de comercio enunciado y *BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ* a título personal como propietaria del inmueble por el cual se cobraron indebidamente las sumas de dinero especificadas, por beneficiarse de dichas cantidades.
- Condenar solidariamente a las demandadas al reconocimiento y pago de una indemnización por los perjuicios causados a la demandante, la cual debe incluir los daños antijurídicos económicos de la accionante, mediante compensaciones que permitan recuperar el deterioro sufrido en los aspectos patrimonial y moral.

2. Las anteriores pretensiones fueron sustentadas por la parte demandante en los siguientes hechos: Que el día 23 de junio del año 2015, la demandante MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS, celebró en calidad de arrendataria contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por el término de 12 meses, con la señora MARLEN SANTOS ALDANA en calidad de arrendadora, sobre el inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-23702, de propiedad de la señora BEATRIZ ELENA GRANADOS PÉREZ, el citado inmueble fue entregado a la *INMOBILIRIA SOTO*, para que lo administrara. El

inmueble fue entregado a la tomadora el 23 de junio de 2015 y se pactó como canon mensual la suma de \$1.700.000.

El inmueble objeto del contrato de arrendamiento presentaba daños y desperfectos que únicamente fueron detectados después de la entrega, luego de ser reportados, se tiene que la inmobiliaria no efectuó las reparaciones necesarias, lo cual imposibilitó su ocupación, por lo cual la tomadora, dio por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento con justa causa en el mes de febrero de 2016, sin que el inmueble fuera recibido. Por tal razón, la demandante dio inicio a un proceso Verbal de Mínima Cuantía, contra MARLEN SANTOS ALDANA, BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ, ante el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 680014003016-2016-00235-00, teniendo como pretensión, resolver el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por incumplimiento grave de las obligaciones que les correspondían dentro del contrato de arrendamiento.

En curso del anterior proceso, la demandada MARLEN SANTOS ALDANA, mediante apoderado judicial, Dr. JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, inició proceso ejecutivo de mínima cuantía por falta de pago de cánones de arrendamiento, dirigido contra la señora MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS y JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo el radicado N° 68014003004- 2016-00684-00, de la cual se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2017 y a su vez decretó el embargo y posterior secuestro del lote de terreno urbano que posee JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, en común y pro indiviso con el señor Luis Carlos Dávila Rodríguez, medida que se registró el 01 de febrero de 2017, según anotación No.14, Radicación 2017-300-6-3801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Señala que tal lote se encontraba negociado por sus propietarios, no obstante, la medida cautelar decretada sobre este, logró que el comprador se abstuviera de llevar a cabo dicho negocio.

El señor VILLAMIZAR LEAL, se notifica de la demanda ejecutiva el 05 de junio de 2017, y procede a contestar la demanda y solicitar el levantamiento de la medida cautelar anteriormente descrita. El apoderado de la demandante, le

solicita a JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, mediante engaños, le cancele la suma de \$14.680.000, para lograr concluir la causa ejecutiva en su contra, a título del pago de los cánones adeudados. Tal suma, señala la demandante, fue entregada al citado JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, por parte de MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS, quien la solicitó producto de una hipoteca abierta de primer grado sobre una casa de su propiedad ubicada en Ruitoque Alto.

El día 22 de marzo de 2018, el proceso Verbal Sumario de Resolución de Contrato, con radicado 2016- 00235-00 que cursaba en el Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga, concluyó con sentencia que declaró el Incumplimiento del Contrato de Arrendamiento por parte de la parte arrendadora, declarando la existencia una solidaridad pasiva entre las demandadas.

Previendo lo anterior, señala que las sumas de dinero solicitadas no debieron cancelarse pues no se causaron, lo que generó un enriquecimiento indebido y abuso del derecho que en últimas le causó perjuicios a la demandante CAYCEDO RIOS, por lo que estima debe ser indemnizada.

Finalmente sostiene que el proceso ejecutivo concluyó por auto de fecha del 22 de junio 2017.

3. Junto con la demanda, se anexaron las siguientes pruebas:

- Factura de Venta N° 0312 de fecha 16 de junio de 2017, suscrita por Jairo Villamizar Leal y Julián Alfonso Páez Barrios.
- Certificado sobre intereses y capital adeudado suscrito por Julián Alfonso Páez.
- Sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del radicado N° 680014003o16-2016-00235-00.

- Solicitud de medidas cautelares, presentada por el Dr. JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, contra los bienes del señor JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL y MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS.
- Copia de la demanda ejecutiva de mínima cuantía dirigida contra JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL y MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS por cánones de arrendamiento adeudados.
- Auto de fecha 16 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, con radicado 680014003004.2016-00684-00 decretando medidas cautelares sobre los bienes de los señores JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL y MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS.
- Oficio N° 00053 de fecha 16 de enero de 2017, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.
- Formulario de constancia de inscripción de matrícula inmobiliaria N° 300-30402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Oficio 02239 de fecha 22 de junio de 2017, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dirigido a la Dirección de Tránsito y Transporte, en el proceso radicado 680014003004-2016-00684-00.
- Oficio 02240 de fecha 22 de junio de 2017, expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga dentro del proceso de radicado 680014003004-2016-00684-00.
- Oficio 02241 de fecha 22 de junio de 2017 librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga dirigido a Valorización Municipal dentro del proceso de radicado 680014003004-2016-00684-00.

- Oficio 02242 de fecha 22 de junio de 2017, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, dentro del proceso de radicado 680014003004-2016-00684-00.
- Certificado de Tradición del inmueble con M.I. 300-23702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Certificado de Tradición del inmueble con M.I. 300-361562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
- Cámara de Comercio de Bucaramanga de la señora MARLEN SANTOS ALDANA.
- Oficio 00054 de fecha 16 de enero de 2017, librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del mismo lugar, dentro del proceso número 680014003004-2016-00684-00.
- Auto de fecha 22 de junio de 2017, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, que decretó la terminación DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, seguido por MARLEN SANTOS ALDANA con C. C. Nro. 63.308.891, propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA SOTO NIT. 63.308.891-9 contra MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS CC 49.667 638 Y JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL CC. 13.353.029. POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Contestación de la demanda por parte del apoderado de Jairo Antonio Villamizar Leal, y demás actos procesales ejercidos como demandado dentro del proceso de radicado N° 2016-684.
- PAZ Y SALVO emitido por Fianza crédito Inmobiliario de Santander SA.
- Pago de honorarios por parte de María Fernanda Caycedo Ríos al Dr. Augusto Caycedo Serrano.

- Certificación expedida por Tomás Cepeda Mantilla.
- Constancia de NO Conciliación 01792/18 Rad. 02807/18 de la Notaría Séptima de Bucaramanga.

4. Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, se admitió la demanda declarativa de menor cuantía (archivo 005-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales. La demandada MARLEN SANTOS ALDANA representante legal de INMOBILIARIA SOTO, procedió a notificarse personalmente de la demanda el 20 de septiembre de 2019, como se extrae del archivo digital N° 009 del expediente digital. Dentro del término de traslado los demandados proceden a dar contestación a la demanda, invocando como excepción de fondo las siguientes: “NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, TEMERIDAD Y MALA FE, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION SOLIDARIA”. Por su parte el apoderado judicial de la demandada MARLEN SANTOS ALDANA propietaria del Establecimiento de Comercio denominado INMOBILIARIA SOTO, quien a su turno se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito, las denominadas *“EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA y FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA PEDIR EL PAGO DE UNOS HONORARIOS TASADOS EXAGERADAMENTE”*.

Las excepciones fueron desarrolladas y argumentadas de la siguiente manera:

- ✓ NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO: Establece que el proceso se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios. Deberá el Juez de oficio convocar a los afectados dentro del proceso para que garanticen su derecho de defensa.
- ✓ TEMERIDAD Y MALA FE: La parte demandante actúa bajo afirmaciones mentirosas, lo que configura la TEMERIDAD PROCESAL. Pues la demanda carece de razón y falta de motivos probados.

- ✓ INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION SOLIDARIA: Señala que el demandante pretende deprecar la solidaridad de los obligados, sin embargo, la misma carece de fundamento y requisitos sustanciales.
- ✓ EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA: Las pretensiones de la demanda se contraen a la relación entre MARIA FERNANDO CAYCEDO RIOS y los perjuicios reclamados producto del dinero que tuvo que pagar el señor JAIRO VILLAMIZAR LEAL, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 16 civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 68001400301620160023500. En este sentido, sería ésta último a quien le asiste el derecho de accionar civilmente, pues en él recae la legitimación en la causa para cobrar los rubros pretendidos por la demandante en esta causa.

Establece que dentro del proceso no existe prueba que el señor VILLAMIZAR LEAL, hubiere recibido de parte de MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS, la suma de dinero alegada por ésta última, mucho menos, obra documento donde se indique la cesión de los derechos patrimoniales que están siendo cobrados por la aquí demandante.

- ✓ EXCEPCION DE FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA PEDIR EL PAGO DE UNOS HONORARIOS TASADOS EXAGERADAMENTE: No se hallan allegados los contratos de prestación de servicios suscritos entre el abogado y su mandante de donde logre extraerse el valor pactado por concepto de honorarios, es decir, no existe prueba del valor de esos honorarios.

De las excepciones de mérito y contestación de la demanda se corrió traslado a la parte demandante, mediante traslado N° 02, el 27 de enero de 2020, como se observa en el archivo digital N° 12 del expediente digital. Dicho traslado venció en silencio como quiera que la parte demandante no efectuó ninguna consideración al respecto.

III. PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas para decidir las aportadas con la presentación de la demanda por la activa, relacionadas con una de ellas, como se expresó en el acápite de antecedentes de esta providencia. En cuanto a la parte demandada en su oportunidad procesal para aportar pruebas, se permitió el apoderado judicial de la señora MARLEN SANTOS ALDANA, propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA SOTO, allegar 6 soportes de transferencias bancarias referente al pago del canon de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2016 y el contrato de mandato para administración de bienes inmuebles en arriendo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si obra en el expediente prueba de que la parte demandante ha efectuado en favor de los demandados el pago de la suma correspondiente a los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento que fuere celebrado ente las partes que aquí convergen, o si contrario a ello, no se ha acreditado dicho pago en cabeza de la demandante que le permita accionar para resarcir los perjuicios invocados y alegados, como lo excepcionó la parte demandada.

Además de lo anterior, debe este Juzgado analizar si las excepciones de fondo propuestas están llamadas a prosperar o no.

3. Caso concreto: En el caso que nos ocupa, la parte demandante MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS, depreca la declaratoria de responsabilidad de **MARLEN SANTOS ALDANA**, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado *INMOBILIARIA SOTO* y de BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ, como propietaria del inmueble objeto del contrato de

arrendamiento, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 300-23702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, generadoras, según estima, de los daños materiales por los perjuicios causados, debido al cobro de la suma de \$ 14.680.000 por concepto de cánones de arrendamiento indebidos, para lo cual, establece que dichos perjuicios obedecen en parte a la modalidad de daño emergente, como quiera que debió efectuar ciertas erogaciones con la finalidad de asumir el pago de la aludida suma, para lo cual debió incurrir en la celebración de un contrato de mutuo, donde ofreció como garantía real un bien propio para respaldar la obligación adquirida.

Las pretensiones de la accionante así sintetizadas se tipifican dentro de la llamada acción de responsabilidad, la cual tiene un carácter esencialmente reparador y consiste en aquélla que hace la víctima de un daño contra el causante del mismo con el fin de que se le resarza el perjuicio que se le ha ocasionado. Tradicionalmente se distinguen dos clases contractual y extracontractual dependiendo de si entre los involucrados existía o no un contrato previo. No obstante, una y otra comparten elementos comunes esenciales para su estructuración, a saber: i) una conducta del demandado; ii) la culpa; iii) el daño; iv) el nexo de causalidad¹.

En tratándose esta última, también llamada responsabilidad *aquilliana*, se sigue el presupuesto según el cual si un sujeto de derecho agravia a una persona o a su patrimonio por razón de una falta al deber genérico de conducta, debe repararlo, bien que se derive del hecho propio, del hecho ajeno o del de las cosas animadas o inanimadas; en este escenario –el de la responsabilidad extracontractual- se halla la que aquí se ha invocado pues no media entre los involucrados un vínculo singular y concreto anterior, pues si bien, existió entre las partes un vínculo contractual producto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, la causa jurídico sustancial que suscita la presente causa indemnizatoria, se sitúa bajo parámetros posteriores a la ejecución del contrato, es decir, la acción invocada no se ejecuta en primera fase con fundamento en el desarrollo contractual y las cláusulas propias de aquel instrumento, sino que sucede posterior a su ejecución, producto de la exigencia de una suma de dinero, que a juicio del demandante no debió cobrarse, y que,

¹ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis 2007.

debido al cumplimiento de un tercero en el solvento de tal exigencia pecuniaria, esto le causó una serie de lesiones a su patrimonio, que hoy deben ser resarcidas.

Sentado este punto y el instituto jurídico con base en el cual se resolverá el asunto, menester es indagar por la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, de quienes conforman las partes de esta lid.

El Despacho resalta este punto del debate probatorio y sustancial, pues se aduce como una fase primordial para efectos de concluir la causa judicial aquí suscitada. Cabe entonces determinar que la pasiva ha propuesto como excepción de mérito, la denominada “EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” ello para edificar su defensa, pues en virtud de ella, logra o pretende derruir las pretensiones de la demandante, pues configurándose la misma, o ante la demostración de ella, no habría necesidad de ahondar en otro tipo de elucidaciones accesorias o desarrollar las demás excepciones propuestas como acto procesal de contención.

En este caso, debe el Despacho establecer de entrada si la parte demandante se halla legitimidad para exigir el reintegro de la suma de \$14.680.000 cobrada indebidamente por concepto de cánones de arrendamiento, por parte de las demandadas, los cuales, no fueron causados y producto de ello, solicitar la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, a lo cual deberán responder por la acción indemnizatoria, lesiva del patrimonio del demandante.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, se indica que *“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”*

Bajo tal precepto normativo, este Despacho se ocupará de establecer lo relativo a la legitimación en la causa en cabeza de la demandante, ello para determinar,

si hay lugar a abordar los demás cuestionamientos planteados por las demandadas, mediante el mecanismo de las excepciones de mérito.

El asunto base de litigio se contrae a determinar si la demandante MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS, se halla en la capacidad procesal y sustancial de exigir el reintegro de la suma de dinero ya referida, y producto de ello, la correspondiente indemnización de perjuicios. Pues bien, el análisis propio del debate probatorio no se centrará en determinar si el mentado pago existió y si el mismo se tornó injustificado o improcedente, pues ello, es un aspecto procesal casi que se sitúa como una estipulación probatoria, pues en cabeza de la demandada MARLEN SANTOS ALDANA en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA SOTO, quien mediante su apoderado judicial Dr. JULIAN ALFONSO PAÉZ BARRIOS, al contestar la demanda, esta, nunca reprobó o negó que mediara un pago por los conceptos deferidos en la demanda, pues este aspecto sustancial es aceptado por esta parte de la pasiva, quien conviene en admitir que recibió la suma de \$14.680.000, no obstante, advierte que el pago no fue efectuado a título personal por la demandante CAYCEDO RIOS, en otras palabras más cercanas, señala que no fue ella quien solventó esa erogación, sino que la misma provino del obligado JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL -de la cual existe prueba fehaciente en el plenario- siendo así, considera que no coexiste el derecho en cabeza de la aquí demandante para solicitar su reintegro, mucho menos cualquier tipo de perjuicio conducente o reparatorio.

Es así, como en relato fáctico, señala que el 16 de junio de 2017, VILLAMIZAR LEAL pago los cánones de arrendamiento por las periodicidades de marzo a agosto de 2016, lo cual está probado en el expediente, basta con remitirnos al archivo N° 011 folios 10 -15 y el archivo N° 001 folio 19 del expediente digital, los cuales ascienden a la suma de \$ 14.680.000, de tal modo, no queda duda que la erogación dineraria existió, pero en el discurrir del proceso y bajo su cauce, no logró la parte demandante probar que efectivamente, tal cantidad líquida y dineraria provino directamente de su patrimonio, que fue ella quien ciertamente desembolsó el valor tantas veces referido producto de los cánones de arrendamiento cobrado por las demandadas.

El Despacho es consiente que medio un pago en favor de la pasiva, por la suma aludida, no obstante, lauda este estrado judicial en determinar que no obra prueba concluyente y decisiva que dé lugar a concluir que la suma fue solventada por la señora MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS, empero, contrario a ello, la pasiva logra exponer sin lugar a dudas que el pago nació a título personal del señor JAIRO VILLAMIZAR LEAL, incluso ello mismo se extrae de las pruebas acercadas por la demandada.

Valga la pena indicar que el material probatorio aportado por la accionante, efectivamente configura sus hechos, pero solo en cuanto a que existió un proceso declarativo tendiente a resolver el contrato de arrendamiento celebrado por las partes, asimismo, que efectivamente la INMOBILIARIA SOTO demandó ejecutivamente a los señores MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS y JAIRO VILLAMIZAR LEAL, en contra de quienes se decretaron medidas cautelares sobre sus bienes, obra igualmente demostración de que el mentado contrato se resolvió por sentencia judicial, lo que de contera da lugar a entrever que no podían exigirse el pago de cánones de arrendamiento, pero en todo caso, dichas probanzas en nada apuntan a establecer que la señora CAYCEDO RIOS realizó el pago aquí señalado, que en ultimas es el problema jurídico que aquí se busca desatar.

La única probanza que se acerca a probar el dicho de la demandante, sería la que obra a folio 92 del archivo 001 del expediente digital, relativa a la certificación expedida por el señor TOMAS CEPEDA MANTILLA, como vemos a continuación.

Tomas cepeda mantilla mayor de edad de esta vecindad, donde me hallo residenciado, identificado con la cedula de ciudadanía 13.809675 expedida en Bucaramanga

HAGO CONSTAR

Que el día 16 de junio de 2017, entregue en mutuo acuerdo un préstamo a la señora MARIA FERNANDA CAICEDO RIOS,, identificada con la cedula de ciudadanía 49.667.638 expedida en Aguachica, cesar, la suma de quince millones de pesos moneda corriente, (\$15.000.000) con respaldo en una hipoteca abierta sobre una casa de su propiedad, ubicada en la ciudad de Floridablanca en el barrio ruitoque, con matricula inmobiliaria numero 300361562 y con unos intereses mensuales del uno punto ocho por ciento mensual (1.8%).

La anterior cantidad, de dinero y según autorización de la deudora, fue entregada al señor Jairo Antonio Villamizar leal, identificado con la cedula de ciudadanía 13.353.029 , expedida en pamplona, norte de Santander, para que con ella cancelara un embargo, que el doctor Julián Alfonso Páez barrios, había obtenido sobre un lote de terreno urbano de su propiedad, identificado con la matricula inmobiliaria número 30030402, dentro del proceso ejecutivo que cursaba en el juzgado 4º civil municipal de Bucaramanga, radicado con el numero 2016-684 siendo demandante marlen santos Aldana, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.308.891. en constancia de lo anterior, firmo en la ciudad de Bucaramanga a los veinte cuatro días del mes de abril del 2018

Tomas cepeda mantilla

Cc nº 13.809675 de Bucaramanga

Sin embargo, de la declaración proveniente de ese tercero, no puede endilgarse que efectivamente ello ocurrió, conforme allí se relata, pues es una certificación donde en nada obra pronunciamiento alguno del señor JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL, pues incluso, la demandante no acerca al proceso el mutuo celebrado, únicamente allega tal certificación, sin que la persona que la expide pueda aseverar que el destino del dinero allí dispuesto hubiere sido utilizado por la demandada para cancelar los cánones de arrendamiento a favor de las demandadas.

En tal sentido la incertidumbre es absoluta y se deriva de la misma actuación de la parte quien al respecto no hizo ningún esfuerzo probatorio, por demostrar que le entregó la suma determinada al señor VILLAMIZAR LEAL, razón por la cual no queda otro camino que estimar que las pretensiones de la demanda no se hayan provistas de certeza, o por lo menos revestidas de material probatorio capaz de hacerlas abantes al debate jurídico aquí presentado, pues efectivamente en quien recae actualmente el derecho para reclamar algún tipo de acción indemnizatoria y de resarcimiento de perjuicios, sería a título de JAIRO VILLAMIZAR LEAL, pues la prueba del pago es exclusiva de éste, situación que está corroborada en el expediente con el recibo obrante a folio 19 digital de los anexos de la demanda, expedido por el abogado JULIAN ALFONSO PAEZ BARRIOS, el 16 de junio del año 2017, factura de venta 0313, donde aparece como cliente “Jairo Villa Real” por concepto de: “RECIBI LA SUMA DE \$14.680.000 COMO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA JUZG 4 Civil Mpal. RAD. 684 – 2016 de MARLEN ALDANA contra Ma. FERNANDA CAICEDO. QUEDA A PAZ Y SALVO.”. Por lo anterior, se reitera la falta de legitimación en la causa, sin que habite ningún tipo de subrogación en favor de CAYCEDO RIOS, para que sea ella quien exija la devolución de los emolumentos por la suma de \$14.680.000, lo que de contera da lugar a concluir que se ha configurado la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA” y con amparo en el artículo 282 del C.G.P, así debe reconocerse en la parte resolutive de esta providencia, emergiendo ineludible terminar la actuación en relación con esta demanda, no solo porque la demandante no es la titular del derecho alegado o por lo menos no logró probar la vocación de llegar a poseerlo. Y si bien es cierto el proceso ejecutivo

culminó por pago total de la obligación por auto del 22 de junio del año 2017, sin señalar cuál de los dos demandados canceló la obligación, con el recibo expedido el 16 de junio del año 2017, da cuenta que fue el señor Villamizar, a quien se le extendió el correspondiente paz y salvo, sin que éste dejara nota al respecto del origen del dinero con el cual canceló la suma indicada en el recibo.

Debe relievase que las inferencias que se extraen de la demanda no logran tornarse como pruebas definitivas que soporten las pretensiones de la demanda, como si se tuviera por hecho que el solo evento de que la INMOBILIARIA SOTO recibió el pago deprecado, este de manera irreflexiva hubiere nacido del patrimonio de la demandante, en defecto de ello, debe anotarse que de la lectura que se le da a cada uno de los elementos que objetivamente se han aportado con la demanda, ninguno de ellos probó lo que tanto alega la demandante bajo su hilo fáctico.

En casos como este, en el que la orfandad probatoria es notoria en relación con la pretensión principal de la demanda y la demostración del daño patrimonial sufrido por la demandante, no queda otro camino que indicar el fracaso de las demás pretensiones de la demanda.

Todo ello impone como conclusión el éxito de la excepción alegada por la demandada MARLEN SANTOS ALDANA como propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA SOTO, alegadas tituladas como *“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”* y la afirmación de que el derecho a exigir la indemnización de perjuicios y el reintegro de la suma de \$14.680.000 recae en cabeza del señor JAIRO ANTONIO VILLAMIZAR LEAL.

En tal virtud, no queda más que declarar probada la excepción de mérito a la que viene haciéndose referencia y comoquiera que la prosperidad de la misma conduce a rechazar las pretensiones que en la demanda se dirigen contra MARLEN SANTOS ALDANA como propietaria de la INMOBILIARIA SOTO y BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ; debe este Despacho abstenerse de examinar las restantes definidas como, *“NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, TEMERIDAD Y MALA FE,*

INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION SOLIDARIA *FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA PEDIR EL PAGO DE UNOS HONORARIOS TASADOS EXAGERADAMENTE*”, y en consecuencia terminar la actuación que aquí se curse, sin lugar a levantar medidas cautelares, como quiera que no fueron decretadas, igualmente deberá condenarse en costas a cargo de la parte demandante y en favor de las demandadas.

Finalmente, conforme al artículo 361 y 366 del C. G. del P y siguientes, se condenará en costas a la parte demandante vencida MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS. En dicho sentido se incluirá como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.761.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito, denominada “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en el presente proceso DECLARATIVO formuló MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS contra de MARLEN SANTOS ALDANA como propietaria de la INMOBILIARIA SOTO y BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ.

TERCERO: En consecuencia, de la anterior determinación, **se ORDENA LA TERMINACIÓN** del presente proceso declarativo de menor cuantía por indemnización de perjuicios instaurado por MARIA FERNANDA CAYCEDO RIOS contra MARLEN SANTOS ALDANA como propietaria de la INMOBILIARIA SOTO y BEATRIZ ELENA GRANADOS PEREZ.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de las demandadas. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo, la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$1.761.000), de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO